## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "General Rafael Reyes Prieto"



#### CONSEJO ACADÉMICO

Resolución Número

072

de 2016

(13 de diciembre de 2016)

"Por el cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Escuela Superior de Guerra"

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Escuela Superior de Guerra es una institución de educación superior con carácter académico de institución universitaria, adscrito al Comando General de las Fuerzas Militares.

Que la Escuela Superior de Guerra debe desarrollar de manera armónica y con alta calidad los procesos de docencia, investigación y proyección social.

Que el artículo 6º de la Ley 30 de 1992 establece dentro de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones "Trabajar con la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país" y "ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional".

Que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política y la Ley 30/92, faculta a las instituciones de educación superior el derecho de darse y modificar sus reglamentos.

Que el derecho de autor es una propiedad especial, cuya protección se encuentra consagrada en el Artículo 61 de la Constitución Nacional y desarrollada de manera principal por la Decisión Andina 351 de 1993 la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993.

Que el Código Civil en su Artículo 671 establece que las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Que todos los servidores administrativos de la Escuela deben adoptar un comportamiento respetuoso del derecho de autor, bien como usuarios o como creadores.

Que es función de la Escuela promover entre su comunidad estudiantil, docente y administrativa la investigación en todas sus formas y la producción intelectual, así como la protección jurídica de su autor.

Que la Escuela requiere una política clara respecto a la titularidad de los derechos sobre la creación intelectual y frente al régimen de reconocimientos morales y estímulos económicos por los resultados de la misma.

Que una sana política en materia de propiedad intelectual permite la transferencia de tecnología e intercambios culturales y científicos.

Que es necesario consolidar en un solo reglamento las normas internas sobre la propiedad intelectual, para obtener un manejo sistemático y eficaz de la materia.

Que el Consejo Directivo de la Escuela Superior de Guerra, mediante Acuerdo 001 del 14 de abril de 2015 aprobó el Estatuto Interno y en su artículo 19, literal "d" faculta al Consejo Académico para revisar y aprobar las reformas a los reglamentos, manuales y demás documentos de carácter doctrinario.

Que el Consejo Académico de la Escuela Superior de Guerra, en su reunión del día doce (12) de Diciembre de 2106 estudió y conceptuó sobre la propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual, como consta en el Acta Número 1818 del 12 de Diciembre de 2016.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Adoptar el Reglamento sobre la propiedad intelectual de la Escuela Superior de Guerra, de conformidad con las normas legales ya anotadas

# CAPITULO I. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. PRINCIPIOS. La protección a la propiedad intelectual en la Escuela Superior de Guerra se rige por los siguientes principios:

- 1) Buena fe: La Escuela presume que la producción intelectual de los estudiantes, docentes y servidores administrativos es autoría de los mismos, y que, con ella, no han quebrantado los derechos sobre la propiedad intelectual de otras personas; en caso contrario, la responsabilidad por los daños y perjuicios será de los infractores.
- 2) Confidencialidad: Los estudiantes, los docentes, los tutores, los servidores administrativos, los asesores, los consultores, y los jurados, que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones contractuales o de colaboración con la labor educativa tengan acceso a información reservada están obligados a abstenerse de divulgarla o utilizarla en alguna forma para sus intereses personales o de terceros.
- 3) De la interpretación: En lo no previsto expresamente en este Acuerdo, se aplicarán por analogía las normas vigentes que regulen asuntos semejantes.
- 4) Favorabilidad: En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Reglamento, de las actas, o de los contratos en que se regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al autor o a quien haya producido la propiedad intelectual.
- 5) Función social: La creación de nuevo conocimiento y la difusión del mismo son parte fundamental de la misión de la Escuela, y así procura que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea ejercido de manera consistente con su misión. La función social del quehacer académico e investigativo se desprende de las directrices éticas institucionales que deben orientar la actividad de los estudiantes, docentes y servidores administrativos.
- 6) Modalidades asociativas: Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los estudiantes, a los docentes, a los servidores administrativos de la Escuela, ésta puede establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas de que habla la normatividad sobre contratación estatal, o leyes análogas, para fines de la explotación comercial de la creación intelectual.
- 7) Prevalencia: Las normas previstas en este Reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior; en caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Escuela, prevalecerá el presente Reglamento.
- 8) Protección de los Símbolos: El nombre, el logotipo, el escudo, el himno, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Escuela, de los programas académicos, los departamentos, al igual que de las actividades desarrolladas por la Institución, pertenecen al patrimonio de la Escuela, la cual se reserva el uso de los mismos.
- 9) Protección Jurídica: La Escuela protegerá, por medio de registro o de patentes, la producción intelectual generada en la Institución, siempre que lo estime conveniente para una mejor defensa de la misma.

10) Reconocimiento de derechos: La Institución procura que cualquier derecho resultante de la producción intelectual al interior de la misma sea manejado según el interés público y los derechos constitucionales, legales y reglamentarios.

11) Representatividad: Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y con los emblemas de la Escuela representan el pensamiento oficial de la Institución, salvo cuando se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión personal de sus autores. Las exposiciones o expresiones de los funcionarios comprometen a la entidad, según la representatividad que por ley o Reglamentos aquellos ostenten.

12) Responsabilidad de las creaciones intelectuales: Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Escuela, o manifestadas por sus estudiantes, docentes o servidores administrativos, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

<u>Parágrafo:</u> En toda actividad en que la información requiera mantenerse reservada, la Escuela podrá suscribir acuerdos escritos, o advertirlo así al momento de suministrarla a terceros.

Artículo 2. DEFINICIONES. Para los efectos de brindar claridad respecto de la aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) Propiedad intelectual: Conjunto de derechos que amparan las creaciones producto de la creatividad y el talento humano
- 2) Propiedad Industrial: Esta propiedad protege la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, entendiendo dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas e indicaciones geográficas, según definiciones consignadas en este Reglamento. La propiedad industrial tiene por objeto la protección a los bienes intelectuales que dispongan de aplicación industrial o de una actividad productiva o comercial entre los que se cuentan las nuevas creaciones como los inventos, modelos de utilidad, diseños industriales; los signos distintivos de productos y servicios; los secretos industriales y las informaciones confidenciales, las indicaciones geográficas, entre otros.
- 3) Autor: Es la persona natural que crea la obra.
- 4) Coautor: Es la persona natural que se vincula a la creación de una obra con el fin de formar con sus aportes una sola creación o unidad para ser explotada conjuntamente.
- 5) Derecho de autor: Disciplina jurídica que busca otorgar a los creadores de obras literarias y artísticas el control sobre las mismas, concediéndoles unas prerrogativas morales y patrimoniales que conforman un derecho de propiedad privada con características especiales.
- 6) Registro nacional de derecho de autor: Es un servicio que presta el Estado a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuya finalidad es la de brindarle a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere. El registro es un instrumento declarativo, que con el propósito de generar seguridad en torno a las relaciones jurídicas que pueden surgir entre los titulares de los derechos de autor y terceras personas, sirve como medio de prueba y de oponibilidad a terceros.
- 7) Derechos morales: independientemente de los derechos de explotación que tenga un autor o propietario, éste siempre tiene el derecho moral a que se le reconozca como autor, a que su obra no se deforme o mutile y a mantener su obra inédita, entre otras. A través de esta prerrogativa, los autores obtienen un derecho inalienable, perpetuo e irrenunciable sobre las obras para:
  - a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en la normatividad vigente.
  - b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos.
  - c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.
  - d) A modificarla, antes o después de su publicación, y

- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada, con la debida indemnización de perjuicios.
- 8) Derechos patrimoniales: Constituyen todos los derechos de explotación que adquiere el autor en principio, o cualquier otra persona diferente al autor ya sea por disposición legal, contractual o sucesoral, para que su obra, con previa autorización, pueda ser editada, transformada, comunicada públicamente y, en general, cualquier forma de explotación que se pueda hacer de una obra. Se trata de una exclusividad que se adquiere para autorizar o prohibir la reproducción, la comunicación pública, la distribución, la transformación y cualquier otra utilización, conocida o por conocer, de las obras. Los derechos patrimoniales pueden ser cedidos o negociados, total o parcialmente, por el creador.
- 9) Derechos Conexos: Facultad que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.
- 10) Obra: Toda manifestación del intelecto en el campo literario o artístico, tales como los libros, tesis, investigaciones, monografías, programa de computador, bases de datos, obras audiovisuales, producciones multimedia, pruebas sicométricas y en general cualquier obra literaria o artística original, que pueda reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer.
- 11) Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera, u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas.
- 12) Obra individual: Obra que es producida por una sola persona natural.
- 13) Obra en colaboración: Obra gestada por dos o más autores, cuyos aportes personales son inseparables del resultado final de la obra, y la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la misma. Los colaboradores producen una obra única, autónoma, diferente del aporte de cada autor. En estas obras son titulares de los derechos patrimoniales y morales quienes participaron en la creación de la obra
- 14) Obra colectiva: Obra que es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.
- 15) Obra derivada: Obra que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación original.
- 16) Obra inédita: Obra que no haya sido dada a conocer al público.
- 17) Obra originaria: Obra que es primariamente creada.
- 18) Obra de funcionario público: Es la creada por el servidor o docente en cumplimiento de las obligaciones laborales estipuladas en la ley y en los reglamentos de la Escuela. Los derechos patrimoniales sobre estas obras pertenecen a la Escuela, sin perjuicio de los derechos morales que permanecen en cabeza del trabajador. Los empleados y funcionarios públicos pueden disponer contractualmente sobre las obras que creen por fuera de sus obligaciones constitucionales y legales con cual cualquier entidad de derecho público. En las obras por encargo y en las surgidas dentro de una relación laboral, las facultades patrimoniales se establecen a favor de la Escuela.
- 19) Obra derivada: Es una creación original que una persona hace sobre una obra preexistente, sin que medie colaboración con el titular de la primera obra. El autor le agrega una creación que la convierte en una obra de naturaleza diferente, requiriéndose el consentimiento del primer creador para la elaboración de la nueva obra.
- 20) Obras de dominio público: Son aquellas cuyo aprovechamiento puede hacerse libremente por cualquier persona, sin tener que reconocer derechos patrimoniales o regalías de ningún tipo, dado que no se encuentran protegidas por el derecho de autor.
- 21) Obra digital: Es aquella que no está plasmada en un soporte físico individual y se encuentra descargada en la red.
- 22) Obra inconclusa: Es la obra que no ha sido terminada o completada por su autor.
- 23) Titular de derechos patrimoniales: Persona natural o jurídica diferente al autor, que adquirió los derechos de explotación por alguna modalidad contractual, la ley o por causa de muerte.
- 24) Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público.
- 25) Reproducción reprográfica o fotocopia: Actividad de hacer copias facsimilares tangibles, perceptibles visualmente, de un original o de una copia de una obra, en cualquier tamaño y forma, por cualquier sistema o técnica.
- 26) Tesis: Trabajo de investigación elaborado con rigor conceptual y metodológico, basada en el método científico, en el que se implica la aplicación del método científico y que constituye un aporte original en cualquiera de las áreas del conocimiento. La tesis es requisito para optar al título de Doctor.

- 27) Titularidad de los derechos de autor. Es la facultad que se detenta para hacer efectivos los derechos de autor.
- 28) Trabajo de grado: El realizado bajo la modalidad de monografía o de trabajo de investigación, por un estudiante matriculado, para optar al título académico de especialización o maestría
- 29) Trabajo de investigación: Investigación en la cual hay una elaboración conceptual y metodológica rigurosa que, basada en el método científico, se refiere a un aspecto teórico o práctico en cualquier campo del saber. En concordancia con la Ley 30 de 1992, un trabajo de esta naturaleza se exige para optar al título de magíster.
- 30) Uso personal de obra: Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.
- 31) Director de trabajo de grado: Docente encomendado para dirigir, asistir, orientar, recomendar y verificar un trabajo de grado, tesis, monografía o un documento que recopile resultados de investigación, un programa de computador, una composición musical, una escultura o cualquier otra creación o invención a cargo de uno o más estudiantes.
- 32) Director o asesor: Docente o servidor de la Escuela que dirige, asesora orienta el desarrollo de una tesis, de un trabajo de investigación, de una monografía, memoria, obra de arte, o del modelo lógico de un sistema de información, mediante sugerencias sobre el tema, la forma de estructurarlo y desarrollarlo, y que da como resultado una obra elaborada directamente por el estudiante y de responsabilidad de éste.
- 33) Editor: Persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla mediante impresión física o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.
- 34) Seudónimo: Nombre empleado por un autor en vez del suyo verdadero.

#### CAPÍTULO II EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3. DERECHO DE AUTOR. El Derecho de Autor protege las obras , literarias y artísticas en las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Artículo 4. PRERROGATIVAS O CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR. Las prerrogativas concedidas por el derecho de autor son:

- 1) Los derechos morales: circunscritos a los derechos de carácter personal concedidos al creador.
- 2) Los derechos patrimoniales: referidos a las diferentes formas de disposición y explotación de las obras.

Artículo 5. CATEGORÍAS DE OBRAS. Conforme a la definición de obras establecida en la ley, las categorías más importante de obras se circunscriben a las siguientes:

- 1) Obras literarias. Son aquellas obras de carácter literario, científico, técnico o práctico, que utilizan como medio de expresión el lenguaje es decir, los libros, folletos y todo tipo de escritos, sin tener en cuenta su valor estético o destinación. Las diferentes formas de expresión que tiene el hombre para plasmar sus ideas, son consideradas obras literarias. Por ello, obras como los programas de computación se encuadran como una categoría de obra literaria.
- 2) Obras artísticas. Esta clase de obras van dirigidas, por lo general, a crear un impacto o sensación estética en quien las contempla, y entre ellas están incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados, litografías y obras arquitectónicas, entre otras.
- 3) Obras escritas. Son aquellas que utilizan las palabras, las letras, los signos y las marcas convencionales como medios o formas de expresar las ideas. Dentro de la esfera del derecho de autor esta categoría es la

- más amplia, pues están comprendidos todo tipo de escritos como: novelas, narraciones, cuentos, poemas, relatos; tratados de filosofía, historia o de cualquier ciencia exacta o natural; anuarios, programas, guías, etcétera
- 4) Obras orales. Son aquellas que utilizan la palabra hablada como medio o forma de expresión de las ideas. Entre ellas se encuentran las conferencias, los sermones y todo tipo de alocuciones verbales. No se requiere que la obra esté fijada en un soporte material para que esté protegida.
- 5) Obras originarias. La obra originaria es aquella en la cual su creación no tiene relación de dependencia con otra obra preexistente. Su creación es de primera mano sin intervención o utilización de otras obras.
- 6) Obras derivadas. Son aquellas que a pesar de ser obras independientes y con un aporte de creación autónomo, siempre parten para su realización de obras preexistentes u originales. Para la realización de una obra derivada se debe contar con la previa y expresa autorización de los autores o titulares de las obras preexistentes. Entre las obras derivadas se encuentran:
  - a) Traducciones. En este tipo de obras existe un esfuerzo creativo que es protegido por el derecho de autor, pues no sólo se requiere el dominio de los idiomas involucrados, sino la disposición de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir a cabalidad el sentido de la obra preexistente. En el caso de las obras audiovisuales, los doblajes y subtitulados dan como consecuencia una traducción de una obra que requiere de previa y expresa autorización del productor.
  - b) Adaptaciones. Esta clase de trabajo creativo va dirigido, no a cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente, sino a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias o, en muchos casos, se incorporan elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.
  - c) Compilaciones. En esta clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido. El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con estos en el respectivo contrato en el cual puede estipularse libremente las condiciones.
- 7) Obras individuales. Son todas aquellas obras creadas por una sola persona.
- 8) Obras con autoría plural. Son aquellas en las que para su creación intervienen dos o más personas, y de acuerdo con la naturaleza de sus aportes pueden dividirse en:
- 9) Obras en colaboración. Son aquellas creadas por dos o más personas naturales, en las cuales los aportes de cada autor no pueden ser identificados de manera individual y por lo mismo no son susceptibles de ser separados. Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común
- 10) Obras colectivas. Son aquellas creadas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que las coordina, las divulga y las publica bajo su nombre.
- 11) Obras de dominio privado. Son aquellas obras que por no haber concluido el plazo de protección establecido por la ley, se encuentran bajo el control de sus autores o titulares Esto implica que todo uso o explotación de las mismas, deberá ser realizado mediante su autorización previa y expresa.
- 12) Obras de dominio público. Obras que pueden ser explotadas por cualquier persona o institución, sin necesidad de obtener autorización alguna.
- 13) Obra por encargo: Cuando la obra es creada en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, la ley presume que la titularidad de los derechos patrimoniales la tiene el contratante, salvo pacto en contrario, Para que opere la presunción se requiere que el contrato conste por escrito.
- 14) Obra anónima: Es aquella en donde no se menciona el nombre o seudónimo de autor por voluntad del mismo o por ser ignorado. En este evento la ley atribuye la titularidad de los derechos patrimoniales al editor, sin perjuicio que desde el momento mismo en que el autor revele su identidad puede hacerse acreedor de los mismos.
- 15) Obra seudónima: Es aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo o nombre que no lo identifica. En caso de usarlo, deberá acompañar una declaración de seudónimo efectuada ante notario donde conste que este se halla registrado conforme a las disposiciones relativas al Estado civil de las personas, ya que de lo contrario el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderá al editor.
- 16) Obra póstuma: Es aquella que ha sido dada a conocer al público sólo después de la muerte del autor

17) Obra cinematográfica: cinta de vídeo y videograma; la fijación de soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes o de imágenes sin sonido.

Artículo 6. OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR. Por la vía del derecho de autor se protegen todas las expresiones personales independientes, perceptibles y originales, producto del talento y esfuerzo creativos, plasmados o expresados en obras de carácter literario y/o artístico, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio o procedimiento.

<u>Parágrafo:</u> El autor de una obra protegida tiene el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- 1) Reproducir la obra.
- 2) Comunicarla obra públicamente.
- 3) Distribuir ejemplares de la obra
- 4) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

Artículo 7. OBRAS PROTEGIDAS. Son objeto de protección todas las obras de autores nacionales como extranjeros en el campo literario y artístico, tales como libros, folletos, conferencias, alocuciones, tesis de grado, investigaciones, monografías, programas de computador, bases de datos, obras fotográficas, planos, croquis, dibujos, lecciones de clases, obras dramáticas y dramático-musicales, obras audiovisuales, pruebas sicométricas y, en general, toda obra literaria o artística que pueda realizarse por cualquier medio conocido o que en el futuro, la tecnología permita.

Artículo 8. CRITERIOS DE PROTECCIÓN. Para que una obra sea protegida por el derecho de autor, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Originalidad. Se refiere al sello personal que el autor le imprime a la forma de expresar sus ideas en cualquier campo de la actividad artística o literaria.
- 2) Ausencia de formalidades. La protección que otorga el derecho de autor sobre una obra, comienza desde el mismo momento de la creación, sin que se requiera algún tipo de registro o formalidad para acceder a dicha protección. El registro solo se constituye en un importante medio de prueba y publicidad para defender el derecho de autor, otorgando mayor seguridad jurídica a los autores.
- Mérito de la obra. La protección concedida por el derecho de autor es totalmente independiente del valor o mérito de la obra.
- 4) Destinación. La destinación cultural, científica, política, jurídica o de cualquier género, es totalmente indiferente para el derecho de autor. La obra se protege en tanto sea de carácter literaria o artística independientemente de su destinación.

Artículo 9. TITULARES DE LOS DERECHOS. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

Titularidad Originaria: El autor sobre su obra.

Titularidad Derivada:

- 1) Por contrato: La persona natural o jurídica a quien se transfirieron derechos patrimoniales de autor en virtud del artículo 183 de la Ley 23 de 1982
- 2) Por presunciones legales: Las entidades públicas sobre las obras literarias y artísticas de sus empleados en cuanto sean realizadas en virtud de sus funciones legales y constitucionales. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en las normas vigentes. (Artículo 20 de la ley 23 de 1982). El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con estos en el respectivo contrato en el cual puede estipularse libremente las condiciones.

Otros casos en que por ley se presume la titularidad de los derechos patrimoniales en cabeza de personas naturales o jurídicas diferentes del autor.

Por causa de Muerte: Los causahabientes de los titulares anteriormente anotados.

Dado lo anterior, lo contenido en los artículos de principios y definiciones y las condiciones especiales de la Escuela Superior de Guerra:

La producción intelectual de los estudiantes y Docentes relacionados con los programas académicos que ofrece la Escuela Superior de Guerra, será de propiedad de los estudiantes la Escuela Superior de Guerra.

No obstante lo anotado en el punto anterior, en el uso y explotación de sus obras no podrán vincular el nombre de la Escuela salvo autorización anterior expresa y escrita, suscrita por quien tiene derecho a representarla.

La producción intelectual de los estudiantes cuya producción intelectual es su función legal y constitucional en una entidad pública y en un periodo de tiempo determinado, será de la entidad para la cual realizan esas labores.

En la obras encargadas por la Escuela en virtud del Artículo 20 de la Ley 23 de 1982, Obras por Encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales pertenece a la misma, la cual debe respetar los derechos morales.

Los derechos patrimoniales de las obras creadas bajo la dirección de la Escuela en virtud del artículo 19 de la ley 23 de 1982, pertenecen a la Escuela, la cual deberá el respeto de los derechos morales de los autores.

Artículo 10. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DEL AUTOR. Específicamente en el caso de la educación, es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tan numerosos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el Nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Igualmente, es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas; reproducción de los artículos de actualidad, fotografías, ilustraciones y comentarios relativos a noticias, hechos o acontecimientos de actualidad, que se hayan publicado en la prensa hablada o escrita, siempre y cuando no exista prohibición expresa de parte de los titulares, y su fin sea exclusivamente de información.

#### CAPÍTULO III EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS PRODUCCIONES INTELECTUALES Y CONTRATO DE EDICIÓN

- Artículo 11. CONTRATO. Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.
- Artículo 12. REGALÍAS. En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados bajo cualquier medio. Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato.
- Artículo 13. CONTENIDO. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberán constar las siguientes:
- 1) Si la obra es inédita o no.
- 2) Si la autorización es exclusiva o no.
- 3) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original.
- 4) El plazo convenido para poner en venta la edición.

- 5) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciere por un período de tiempo.
- 6) El número de ediciones o reimpresiones autorizadas.
- 7) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición, y
- 8) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

<u>Parágrafo 1:</u> A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores se aplicarán las normas supletorias establecidas por la ley.

Parágrafo 2: A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor sólo puede publicar una sola edición.

Parágrafo 3: El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

Así mismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Artículo 14. DE LOS PROCESOS DE COEDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN. El área de publicaciones, con la colaboración de la dependencia generadora del proyecto editorial y el autor, procurarán establecer la mejor difusión de la publicación. Para ello podrán acudir a otras entidades para cofinanciar proyectos en coedición y distribución.

<u>Parágrafo:</u> En los proyectos de coedición, la Escuela deberá compartir los gastos del proyecto y en dicho porcentaje de participación, se determinarán las ganancias, proporción de pagos de regalías al autor y autores, entre otros. Ello sin perjuicio que la Escuela y el coeditor convengan otra cosa en contrario, sin que vaya en detrimento de los intereses de la Escuela y los autores.

Artículo 15. MENCIONES OBLIGATORIAS. Cualquier forma de utilización y explotación de las producciones intelectuales generadas por los docentes, investigadores, estudiantes, y, en general, por cualquier creador intelectual, deberá contar en sus ejemplares con las disposiciones vigentes al respecto.

<u>Parágrafo:</u> Para los efectos de los contratos de edición, coedición o cualquier otro contrato en donde la Escuela tenga algún tipo de participación, ya sea porque disponga de los derechos o porque participó como financiador u otra modalidad de participación, siempre se deberá mencionar el crédito de la Escuela en los ejemplares producidos y distribuidos.

Artículo 16. DE LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE E IMAGEN DE LA ESCUELA. Cualquier forma de utilización del logo, nombre o cualquier imagen institucional de la Escuela, deberá ser previa y expresamente autorizada por la Dirección de la Escuela quien definirá las condiciones de su utilización.

Artículo 17. ÁREA DE PUBLICACIONES DE LA ESCUELA. Esta sección se constituye en la dependencia receptora de los proyectos de publicación y la gestora de los procesos de edición, coedición, distribución, consignación o cualquier mecanismo que permita la publicación y difusión de las producciones intelectuales desarrolladas al interior de la Escuela.

# CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN U OBRAS

Artículo 18. DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN INTERINSTITUCIONALES. En el desarrollo de proyectos de investigación que se realicen conjuntamente entre la Escuela y otra u otras entidades de carácter privado, público o de cualquier orden, la dependencia u órgano competente dentro de la Escuela, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

 a) Definición de la disposición de los derechos de propiedad intelectual del resultado de la investigación, determinándose de quiénes son los derechos de explotación y en qué condiciones se ejercerán cuando sea en copropiedad.

- b) Determinación del equipo de personas vinculadas a la investigación y definición contractual de las condiciones de su participación.
- c) Definición de condiciones favorables de explotación para la Escuela, cuando el proyecto encargado de como resultado un bien intelectual de contenido social.
- d) Determinación de un director o coordinador del proyecto, quien será responsable ante la Escuela, de la ejecución del mismo.
- e) Duración del proyecto.
- f) Determinar, si es el caso, el monto de los aportes de otras entidades y el porcentaje de participación de los derechos.

Artículo 19. DE LAS OBRAS INTELECTUALES GENERADAS EN OTROS CENTROS EDUCATIVOS. Los docentes, investigadores o funcionarios administrativos que sean apoyados financieramente y/o en su carga académica para continuar estudios en otros centros educativos, y generen obras intelectuales que sean fruto de sus actividades académicas en dicho centro educativo, éstas serán compartidas con la Escuela en partes iguales a menos que de manera expresa la Escuela y el docente convengan algo en contrario.

<u>Parágrafo:</u> Las condiciones de la participación por el uso y explotación de la creación intelectual con la otra institución educativa, deberán ser concertadas entre el docente o funcionario y la Escuela y el centro educativo respectivo.

Artículo 20. DE LOS DOCENTES O CONFERENCISTAS EXTERNOS. En los casos en que la Escuela contrate o invite a un docente o conferencista a desarrollar alguna actividad académica dentro de la Escuela, se deberá acordar previamente el ámbito de utilización de su aportación intelectual, de tal manera que la Escuela pueda ejercer la publicación de dicho trabajo o la explotación de la creación, si ese es el caso.

Artículo 21. DE LAS OBRAS CREADAS POR ESTUDIANTES. Los trabajos de grado, monografías, o documentos que recopilen de manera original los resultados de una investigación, programas de computador, bases de datos, obra audiovisual, invento entre otras, son obras protegidas por el derecho de autor o por la propiedad industrial según sea el caso, y tendrán por creador al estudiante o estudiantes que participaron efectivamente en su realización, por actividad académica de cualquier programa académico formal o no formal de la Escuela.

Artículo 22. DE LA CONDICIÓN DE AUTOR DE LOS ESTUDIANTES. Se tendrá por autor de una obra o creación intelectual en general, al estudiante o estudiantes, quien asistido o no por un Director de investigación o trabajo, haya participado y contribuido de manera concreta y efectiva en la elaboración de la obra. En tal situación dispondrá de manera perpetua de su derecho moral a que siempre se mencione su nombre en cualquier utilización de la obra y a que ésta no sea objeto de mutilación o deformación.

<u>Parágrafo:</u> Los estudiantes que participen en trabajos de investigación sin aporte intelectual, ya sea por realización de trabajos de campo, recolección de datos, bibliografía o similares, no tendrán la condición de autores para el derecho de autor y solo tendrán derecho a ser mencionados como auxiliares de la misma.

Artículo 23. DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ESTUDIANTES. En principio, los derechos de explotación que surjan de una obra realizada por un estudiante, serán de su propiedad y en consecuencia, pueden ser objeto de utilización con su previa y expresa autorización o ser negociados con la Escuela en ejercicio de la libertad contractual.

<u>Parágrafo:</u> Si el desarrollo del trabajo del estudiante es el fruto de su participación en un proyecto de investigación financiado por una entidad externa, la Escuela previamente debe concertar con el estudiante las condiciones en la utilización de sus aportes.

Artículo 24. DE LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. No obstante lo anterior y en atención a las altas calidades del trabajo desarrollado o a su contribución en la generación del conocimiento, la Escuela podrá negociar el ejercicio de los derechos de explotación con el estudiante, ya sea por cesión total de los derechos de manera gratuita u onerosa, ya sea por coparticipación concertada o cualquier otra modalidad contractual previamente negociada.

<u>Parágrafo:</u> En todo caso, se entiende que en tanto sean trabajos de grado o monografías realizadas por los estudiantes en ejercicio de su carga académica, la Escuela podrá disponer de ejemplares impresos o digitales

del trabajo para fines exclusivamente de consulta en la biblioteca de la Escuela o incluirla en su página de Internet para los mismos fines y sin ánimo de lucro, previa autorización del estudiante.

Artículo 25. DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En las creaciones intelectuales de los estudiantes que se puedan constituir en inventos o modelos de utilidad objeto de patentes, podrán ser compartidos los derechos entre la Escuela y estudiante o estudiantes, previa negociación de los porcentajes de participación.

<u>Parágrafo:</u> La Escuela, conjuntamente con los autores, podrá solicitar la patente de invención o modelo de utilidad ante la oficina gubernamental competente.

Artículo 26. DEL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS DE PRODUCTOS O SERVICIOS. Si dentro de la realización de actividades intelectuales dentro de la Escuela se generan signos distintivos del producto o servicio desarrollado, se deberá solicitar el registro de la marca ante la oficina gubernamental de propiedad industrial encargada de estos trámites. Las condiciones de la titularidad del signo distintivo, serán negociadas entre los creadores, titulares y la Escuela.

<u>Parágrafo:</u> No obstante lo anterior, ningún signo distintivo asociado al nombre o logo institucional de la Escuela, podrá registrarse a nombre de persona diferente a ésta y cualquier forma de utilización del nombre o logo institucional deberá contar con la previa y expresa autorización de la dependencia o órgano competente dentro de la Escuela. Igual consideración deberá hacerse respecto del registro de los nombres de dominio en Internet, tanto en el nivel general como en el nivel local o cualquier otro registro que legalmente pueda efectuarse.

## CAPÍTULO VI REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA O FOTOCOPIA

Artículo 27. AUTORIZACIÓN TITULARES. En caso de que la Escuela ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión reconocida por el estado a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 28. GESTIÓN DE LA FOTOCOPIA DENTRO DE LA ESCUELA. Con el propósito de cumplir la ley, controlar la fotocopia y generar una cultura de respeto del derecho de autor dentro de la Escuela, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Los docentes asumen la responsabilidad de inculcar en sus estudiantes la cultura de la compra del libro de circulación comercial.
- 2) La Escuela asume la responsabilidad de generar los espacios de debate y concientización entre los estudiantes, respecto de los efectos nocivos de la masiva fotocopia ilegal así como de la piratería.
- 3) La Escuela y los docentes asumen la responsabilidad de crear las condiciones para que se generen publicaciones al interior de la Escuela, que puedan ser objeto de utilización generalizada dentro de las actividades académicas, disminuyendo así la fotocopia.
- 4) La Escuela asume la responsabilidad de gestionar con la sociedad autoral reconocida por el gobierno para el licenciamiento de la fotocopia, las condiciones para su legalización dentro del ámbito estudiantil.
- 5) La Escuela asume la responsabilidad de evitar la fotocopia masiva y de obras completas.

Artículo 29. DE LAS EXCEPCIONES. Solo se permite la fotocopia de breves extractos de obras para fines educativos o de formación profesional sin fines de lucro, siempre y cuando sea para propósitos de ilustración en la enseñanza, sin fines de lucro y mencionando la fuente y nombre del autor.

## CAPÍTULO VII USO DE CONTENIDOS EN LA BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA ESCUELA

Artículo 30. DE LAS OBRAS Y PRESTACIONES PROTEGIDAS. Las obras artísticas y literarias, fonogramas, obras audiovisuales, grabaciones sonoras, son creaciones intelectuales protegidas y en consecuencia no pueden ser objeto de ningún acto de explotación en las bibliotecas o archivos. Cualquier otra forma de

utilización, diferente a la consulta para fines académicos, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular de los derechos.

Artículo 31. DE LAS TESIS DE GRADO E INVESTIGACIONES. Las tesis de grado de los estudiantes o investigaciones podrán reposar en la biblioteca o archivos de la Escuela en formato análogo o digital, siempre que sea objeto exclusivo de consulta e investigación. Cualquier otra forma de utilización de la obra, requerirá de autorización del propietario de los derechos.

Artículo 32. EXCEPCIONES PARA LA BIBLIOTECA. Se permite reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado.

Artículo 33. FOTOCOPIA EN LA BIBLIOTECA. La biblioteca o archivos de la Escuela solo podrán permitir la fotocopia de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por la Escuela en este reglamento y con la sociedad de gestión colectiva de la fotocopia o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes.

#### CAPÍTULO VIII COMITÉ DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 34. EL COMITÉ DE DERECHO DE AUTOR. Es un órgano asesor de la Escuela y tiene la misión de proteger el respeto a la propiedad intelectual que se derive de la actividad de estudiantes, docentes y servidores administrativos de la Escuela o asociados en proyectos institucionales; propone las políticas de propiedad intelectual y dirime en primera instancia las situaciones conflictivas que se deriven de la aplicación de la presente resolución.

El Comité de Derecho de Autor estará conformado por:

- a) Subdirector de la Escuela Superior de Guerra quien lo preside.
- b) Decano Académico
- c) Jefe Departamento de Investigación
- d) El Jefe de la Oficina Jurídica

<u>Parágrafo:</u> El Comité podrá apoyarse en especialistas o firmas expertas en los temas relacionados con los asuntos de la propiedad intelectual y temas conexos.

Artículo 35. FUNCIONES DEL COMITÉ DE DERECHO DE AUTOR. Este Comité tiene las siguientes funciones:

- 1) Proponer políticas sobre incentivos y reconocimientos de la propiedad intelectual.
- 2) Preparar el presupuesto relacionado con la propiedad intelectual y hacerle seguimiento.
- 3) Adoptar un plan de capacitación para el conocimiento del Acuerdo de propiedad intelectual y los diversos programas de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual la OMPI- y de Colciencias.
- 4) Proponer mecanismos de control que limiten la reproducción en los centros de fotocopiado autorizados dentro de la Escuela, ya sea de artículos o capítulos de obras que reposen en las bibliotecas o centros de documentación, exigiendo que se respeten los derechos morales y materiales de autor.
- 5) Todas las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los derechos y deberes derivados de la propiedad intelectual.

SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Reglamento tendrá aplicación a partir de la fecha de su promulgación y deroga el Reglamento de Propiedad Intelectual aprobado mediante Resolución 001 del 08 de enero 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Mayor General LUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR

Director Escuela Superior de Guerra Presidente Consejo Academico

MÓNICA ISABET SANTA Secretario Académico

Secretario del Consejo Académico

Revisión OFIJU: ST. Kellvyn Geffrey Mendoza Gutiérrez Jefe Oficina Jufídica

•

Revisión OFPLE: Cr (ra) Mario Fernando Canales Rodríguez

Asesor Oficina de Planeación Estratégica

Estructuró: TC. Christian Alexander Legulzamón Zárate

Director Centro de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales (e)

# TABLA DE CONTENIDO

PRINCIPIOS Y	/ DEFINICIONES	2
Artículo 1.	PRINCIPIOS.	2
Artículo 2.	DEFINICIONES.	3
CAPÍTULO II		5
<b>EL DERECHO</b>	DE AUTOR	
Artículo 3.	DERECHO DE AUTOR	5
Artículo 4.	PRERROGATIVAS O CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR	5
Artículo 5.	CATEGORÍAS DE OBRAS	
Artículo 6.	OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR	7
Artículo 7.	OBRAS PROTEGIDAS	7
Artículo 8.	CRITERIOS DE PROTECCIÓN	7
Artículo 9.	TITULARES DE LOS DERECHOS	7
Artículo 10.	LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DEL AUTOR	
FDICIÓN Y PL	JBLICACIÓN DE LAS PRODUCCIONES INTELECTUALES Y	8
	DE EDICIÓN	
	CONTRATO	
	REGALÍAS	
	CONTENIDO	
	DE LOS PROCESOS DE COEDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN	
Artículo 15.	MENCIONES OBLIGATORIAS	
Artículo 16.	DE LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE E IMAGEN DE LA ESCUELA	9
	ÁREA DE PUBLICACIONES DE LA ESCUELA	
	ANCIA DE L'OBEIGNOIGNES DE EN ESOSEEN	
	I DE LOS	
	N PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN U OBRAS	
Artículo 18.	DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN INTERINSTITUCIONALES	ə
Artículo 18.	DE LAS OBRAS INTELECTUALES GENERADAS EN OTROS CENTROS EDUCATIVOS	
Artículo 19.	DE LOS DOCENTES O CONFERENCISTAS EXTERNOS	
	DE LAS OBRAS CREADAS POR ESTUDIANTES	
Artículo 21.	DE LA CONDICIÓN DE AUTOR DE LOS ESTUDIANTES	
Artículo 22.	DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ESTUDIANTES	
Artículo 23.	DE LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES	
Artículo 24.	DE LA DISPOSICION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES  DE LA DISPOSICION DE BIENES PROTEGIDOS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Artículo 25.		
Artículo 26.	DEL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS DE PRODUCTOS O SERVICIOS	
	IÓN REPROGRÁFICA O FOTOCOPIA	
Artículo 27.	AUTORIZACIÓN TITULARES	
		11
Artículo 29.	DE LAS EXCEPCIONES	
	TENIDOS EN LA BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA ESCUELA	
Artículo 30.	DE LAS OBRAS Y PRESTACIONES PROTEGIDAS.	
Artículo 31.	DE LAS TESIS DE GRADO E INVESTIGACIONES.	
Artículo 32.	EXCEPCIONES PARA LA BIBLIOTECA	
Artículo 33.	FOTOCOPIA EN LA BIBLIOTECA.	
	I	
COMITÉ DE D	PERECHO DE AUTOR	
Artículo 34.	EL COMITÉ DE DERECHO DE AUTOR	12
Artículo 35.	FUNCIONES DEL COMITÉ DE DERECHO DE AUTOR	
SEGUNDO: V	IGENCIA Y DEROGATORIA.	13